ACUERDO DEL ÓRGANO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AJEDREZ (FEDA) POR EL QUE SE DETERMINA EL ARCHIVO Y SOBRESEIMIENTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR [redacted] EN RELACIÓN CON LA ASISTENCIA Y PARTICIPACION DE DETERMINADAS PERSONAS EN LOS CAMPEONATOS MUNDIALES DE AJEDREZ CELEBRADOS EN JERUSALEM

Madrid, a 10 de abril de 2023

1º.- Mediante comunicación 23 de noviembre de 2022 se presenta denuncia por [redacted] ante el órgano disciplinario de la FEDA en relación con aspectos que guardan relación con la asistencia y participación de determinadas personas en los campeonatos mundiales de ajedrez celebrados en Jerusalén. Dicha denuncia se da por íntegramente reproducida a efectos de cuanto seguidamente será apuntado.

2º.- De conformidad con lo previsto en el art. 49.2º del Reglamento Disciplinario de la FEDA, el órgano disciplinario procedió mediante a:

a) Tener por iniciado un periodo de información reservada tras de la denuncia presentada por parte de [redacted].
b) Dar traslado de la denuncia presentada a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior a la FEDA concediendo a estos un periodo para poder alegar y aportar cuanto consideren preciso en relación con los hechos que se les imputan por el denunciante.
c) Informar que, a la vista de cuanto se hubiese obtenido o logrado en la presente fase de diligencias de información reservada llevada a cabo tras de la presentación de una denuncia, se procederá por el órgano disciplinario a dictar el correspondiente acuerdo, bien de incoación de expediente sancionador disciplinario, bien de sobreseimiento y archivo de la denuncia presentada.

3º.- Dentro del plazo conferido dentro de la fase de diligencias previas, se ha procedido por la FEDA a realizar las alegaciones correspondientes en relación con la mencionada denuncia presentada.

4º.- Señala el art. 49 apartado 2º del Reglamento Disciplinario de la FEDA que: *A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas generales, el Comité de Disciplina, para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una*

información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

5º.- Ostenta competencia el órgano disciplinario de la FEDA para determinar si, ante una denuncia presentada, procede llevar a cabo la tramitación de un expediente disciplinario sancionador por la eventual comisión de infracciones previstas en el Reglamento de Disciplina de la citada federación deportiva. No obstante, si, como se indica en el art. 49 del mencionado cuerpo reglamentario, no se apreciasen hechos que puedan llegar a ser considerados como constitutivos de una infracción, procedería el simple archivo de las actuaciones. Procede, por lo tanto, a la vista de la denuncia presentada, y cuanto se acompaña a la misma, y las alegaciones o escritos de defensa presentados por los denunciados, y cuanto a los mismos se acompaña, determinar si procede incoar un expediente disciplinario, o no, por poder existir, o no, hechos y circunstancias que pudieran llegar a constituir una comisión de infracciones disciplinarias en el seno de las actividades de la FEDA.

6º.- Analizados los hechos expuestos en la denuncia y el rebatimiento de los hechos denunciados llevado a cabo por parte de Javier Ochoa de Echaguïen Estibález, éste procede a indicar lo siguiente:

> *El Presidente de la FEDA, D. Fco. Javier Ochoa de Echagüen Estibález acudió al campeonato del Mundo de Selecciones Absolutas celebrado en Jerusalén del 19 al 26 de noviembre en calidad de Jefe de Delegación de España.*
> *D. David Martínez Martín acudió al mismo Campeonato como Capitán de la Selección Española Absoluta, como se puede comprobar en el enlace que aporta el propio denunciante, viajando a Jerusalén en el mismo vuelo que el Sr. Presidente.*
> *El Delegado puede ejercer las funciones de Capitán, y no necesita titulación ni requerimiento alguno, como puede comprobar cualquier persona con un mínimo de comprensión lectora, viendo el Reglamento de la Federación Internacional, que se puede encontrar en el siguiente enlace: https://handbook.fide.com/chapter/CaptainsHeadsDelegation Puntos **4** y **5.1.1**.*
> *D. David Martínez Martín se vio imposibilitado para ejercer presencialmente las funciones de capitán de la Selección Española, teniendo que permanecer confinado en su*

habitación del hotel hasta la jornada final. Por lo tanto, D. Javier Ochoa de Echagüen se vio en la obligación de ejercer de Capitán, conforme a lo reglamentariamente establecido y de acuerdo con todos los jugadores. Para mayor seguridad, se solicitó y se obtuvo una autorización del árbitro principal del Campeonato del Mundo, que se adjunta al presente escrito. Por otra parte, ninguna Selección Nacional participante presentó reclamación alguna.

Los títulos de entrenador (Trainer) que pueda otorgar la Federación Internacional no se encuentran entre los títulos oficiales de Entrenador y Monitor reconocidos por la Federación Española y que dan la posibilidad de federarse por este Estamento.

6. D. José Francisco Suárez Roa es el Presidente del Comité Técnico de Entrenadores y Monitores de la FEDA y no tiene responsabilidad alguna en la Selección Española, que compete al Director Técnico al tratarse de actuaciones de Alta Competición.

En definitiva, nos encontramos una vez más con una denuncia falsa y con la mala fe a la que nos tiene acostumbrados el denunciante.

7º.- Considera quien suscribe que no se debe considerar cometida una infracción por parte de las personas que integraban la FEDA y frente a las que el denunciante plantea la misma. No se aprecia una conducta que pueda merecer reproche disciplinario en el seno de la FEDA dado que no se habría cometido una infracción prevista en el Reglamento de Disciplina de la citada entidad. En definitiva, existe una gran divergencia entre lo expuesto por parte del denunciante y lo esgrimido por la FEDA y sus órganos en relación con tales hechos. Más allá de la divergencia que existe entre ambas posiciones respecto de los hechos, lo cierto es que cualquier expediente disciplinario tiene que estar basado en una actuación que, al menos aparentemente, podría llegar a ser ilícita y, por ello, constitutiva de una infracción disciplinaria. En este caso, desde luego, no parece que ello suceda y las acusaciones contenidas en la denuncia se han rebatido con suficiencia por parte de la FEDA. Por todo lo anterior, procede archivar la denuncia en la medida que no existe prueba aparente o indiciaria que conlleve que pueda estarse ante una infracción disciplinaria.

En atención a lo indicado,

SE ACUERDA:

Archivar la denuncia presentada por parte de [redacted] en relación con la asistencia y participación de determinadas personas en los campeonatos mundiales de ajedrez celebrados en Jerusalén, por considerar que los hechos indicados en la denuncia no son constitutivos de infracción prevista en el Reglamento de Disciplina de la FEDA.

Notificar lo acordado a [redacted] y a la FEDA.

Frente a lo acordado, que agota la vía federativa, se podrá interponer recurso ante el TAD en el plazo de 15 días hábiles.

Tal es la resolución adoptada en lugar y fecha expuestas en el encabezamiento.

[redacted]